

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



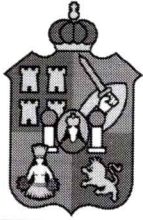
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/013

ACUERDO QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PROPIO INSTITUTO.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Violencia política:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.



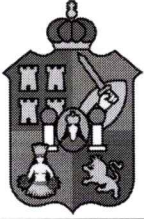
ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de paridad y violencia política.** El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General y la Ley de Partidos Políticos, en materia de paridad y violencia política.

La reforma anterior estableció como propósito erradicar conductas que constituyan violencia política, para lo cual, con las modificaciones y adiciones señaladas, se estableció la definición de violencia política, así como la facultad de las autoridades para adoptar medidas cautelares y promover la no violencia; la obligación de realizar sus actuaciones aplicando perspectiva de género e imponiendo las sanciones a aquellas conductas que configuren cualquier modalidad de violencia de género.

Por su parte, las adiciones y modificaciones hechas a los artículos 6 numeral 2, 30 numeral 2, 44, inciso j), 104, inciso d), 163, numeral 1 y 3, 380, inciso f), 394, inciso i), 415, numeral 2, 440, numeral 3, 442, Bis, 443, inciso o), 463, Bis, 463, Ter, 474, numeral 9, de la Ley General, impusieron a los organismos públicos locales, la obligación de promover la no violencia, aplicar la perspectiva de género y sancionar aquellas conductas que configuren violencia política, mediante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

- II. **Reforma local en materia de violencia política:** El diecisiete de agosto del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 214, través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. **Regulación de Violencia Política.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo CE/2020/033, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos que regularon diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/013

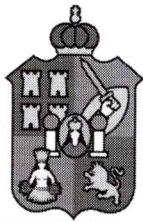
Entre otras disposiciones, el Lineamiento mencionado, implementó en su artículo 28 y con base en la determinación emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020, el registro local de personas infractoras en materia de violencia política.

- IV. Modificación a los Lineamientos.** El doce de julio del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-114/2021-III y el recurso de apelación TET-AP-59/2021-II y su acumulado TET-AP-62/2021-II, modificó el artículo 29 de los Lineamientos que regularon diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, con el propósito de establecer una gradualidad adecuada en cuanto a la calificativa y plazo de permanencia en el registro estatal de infractores en materia de violencia política de género y por consiguiente en el Registro Nacional.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 3, numeral 3, 100 y 102, de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

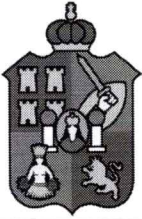


CONSEJO ESTATAL

CE/2022/013

periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99, de la Ley General y 107, numeral 1, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Regulación de la violencia política.** Que, el artículo 2, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, establece que la violencia política es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



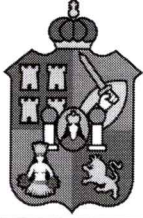
CONSEJO ESTATAL

CE/2022/013

Asimismo, señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Finalmente, refiere que la violencia política puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

5. **Ejercicio de los derechos político-electorales.** Que, el artículo 5, numeral 6, de la Ley Electoral, señala que, los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
6. **Facultad de vigilancia del Órgano Superior de Dirección.** Que, el artículo 115, numeral 1, fracción IX, de la Ley Electoral, refiere que, es atribución del Consejo Estatal, vigilar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las candidatas y los candidatos, se desarrollen con apego a las disposiciones establecidas en la citada ley, las leyes generales y los lineamientos que emita el propio órgano electoral, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
7. **Validez y constitucionalidad del Registro de Personas Infractoras.** Que, el veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, consideró válido y constitucional la integración de



una lista de personas infractoras en materia de violencia política, pues con ello se da efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar estas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito político.

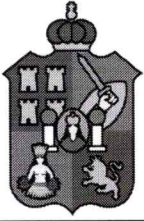
Además, el órgano jurisdiccional sostuvo que, esta medida permite conocer a quienes han infringido los derechos políticos de las mujeres y a la vez, disuadir a quienes pretendan realizar actos de tal naturaleza; por lo que, la instauración de esta herramienta incumbe a los organismos públicos electorales y al propio INE.

En ese tenor, la Sala Superior concibió a la lista de personas infractoras como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, y, una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

8. **Implementación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política.** Que, el diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se realizaron diversas adiciones y modificaciones en materia de violencia política y paridad de género, a las disposiciones legales locales, las cuales no tuvieron aplicabilidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, por haberse aprobado fuera del plazo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero de la Constitución Federal.

No obstante, dentro de las adiciones y modificaciones hechas a las disposiciones electorales, no se contempló la instauración del registro local de personas infractoras en materia de violencia política, cuya validez y constitucionalidad ya fue determinada por la propia Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

Es por lo que, considerando que los Lineamientos que regularon diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, tuvieron efectos únicamente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, resulta necesario implementar de forma permanente el Registro Estatal, conforme



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/013

a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales, incluyendo la gradualidad acorde a la calificativa y al plazo de permanencia en dicho registro.

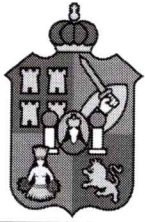
En ese sentido, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política, determinan a la autoridad responsable de su administración y la intervención que debe tener la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, pues se preserva el uso de una herramienta tecnológica que facilite la consulta de la información, la cual, se sujeta a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por otro lado, se establece la posibilidad de celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales, para que, conforme a su competencia, proporcionen la información relativa a las resoluciones o sentencias firmes, que permitan mantener actualizado el Registro Estatal y cumplir con el propósito de su implementación.

Adicionalmente, se impone la obligación a los partidos políticos de informar al órgano electoral, respecto de aquellas personas que, conforme a su normativa partidista, resulten sancionadas en materia de violencia política. Decisión que este órgano electoral, considera acorde a los argumentos que tuvo la Sala Superior para determinar la validez y constitucionalidad de un registro de tal naturaleza.

Medida que permitirá conocer en un sentido más amplio, a quiénes han infringido, desde el interior de un partido político, los derechos políticos de las mujeres, garantizando con ello, el deber de esta autoridad de proteger y erradicar la violencia contra la mujer, desde cualquier ámbito político.

Respecto a las personas sancionadas previamente a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con los diversos acuerdos CE/2020/033 y CE/2020/077, permanecerán inscritas en el Registro Estatal en los plazos y condiciones establecidos en sus respectivas sentencias o resoluciones.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2022/013

Finalmente, es importante señalar que, como lo sostuvo la Sala Superior, el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes de autoridades electorales. De forma tal, que será en éstas en las que se determine la sanción por violencia política y sus consecuencias legales.

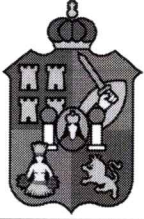
La implementación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política, constituye una medida efectiva y adicional a las instauradas por este Consejo Estatal, tendente a garantizar el derecho a las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas que contemplan las reglas específicas en esta materia.

- 9. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracción IX, y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos jurídicos señalados, se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se anexan al presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/013

SEGUNDO. Los Lineamientos aprobados, entrarán en vigor a partir de la aprobación del presente acuerdo. En consecuencia, se abrogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la implementación y actualización de la información del Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género de este Instituto Electoral.

CUARTO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril del año dos mil veintidós, por votación mayoritaria de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta Provisional, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y el voto en contra del Mtro. Juan Correa López.

**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**MTRO. ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO**



**Lineamientos para la integración, funcionamiento,
actualización y conservación del Registro Estatal
de personas sancionadas en materia de Violencia
Política contra las Mujeres en Razón de Género**
del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco

W W W . I E P C T . M X

9

4

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Eusebio Castillo No. 747, Colonia Centro,
C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

© Derechos reservados. 2022

Impreso en México



**Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y
conservación del Registro Estatal de personas sancionadas en materia
de Violencia Política contra la mujer contra las Mujeres en Razón de
Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**

Texto vigente

Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada ____.
Acuerdo CE/2022/ ____

Contenido

Capítulo 1. Disposiciones generales	4
Artículo 1. Objeto.....	4
Artículo 2. Interpretación.....	4
Artículo 3. Ámbito de aplicación y sujetos obligados.....	4
Artículo 4. Alcance	5
Artículo 5. Colaboración institucional.....	5
Artículo 6. Glosario y definiciones	5
Artículo 7. Tratamiento de la información.....	6
Capítulo 2. Registro Estatal	6
Artículo 1. Objetivo y naturaleza.....	6
Artículo 2. Responsable del Sistema de Registro Estatal	7
Artículo 3. Atribuciones de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.....	7
Artículo 4. Aplicación informática.....	7
Artículo 5. Procedencia de la inscripción.....	8
Artículo 6. Datos para inscripción	9
Artículo 7. Plazos de permanencia en el Registro Estatal.....	9
Artículo 8. Publicidad de la información.....	10
Artículo 9. Datos mínimos de publicación	10
Capítulo 3. Transitorios	11

Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del
Registro Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra la
mujer contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Tabasco

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género competencia del Instituto y de los partidos políticos, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Interpretación

1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local; los tratados internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, las leyes generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la Violencia Política contra la mujer; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.
2. El Consejo Estatal será el órgano responsable de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes Lineamientos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del estado de Tabasco, correspondiendo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su aplicación dentro del ámbito competencial.

Artículo 4. Alcance

1. El Instituto en el ámbito de su competencia será el responsable de diseñar, registrar, operar, actualizar y depurar la información del Registro Estatal, así como de regular la integración, administración, e implementación de la Aplicación Informática que permita consultar electrónicamente la información mencionada.
2. Los órganos y áreas del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.
3. Los partidos políticos, a través de sus órganos de representación, deberán hacer del conocimiento del Instituto, las resoluciones que emitan sus órganos de justicia, en las que sancionen a sus militantes por Violencia Política contra la mujer, con la finalidad de que las personas infractoras se inscriban en el Registro Estatal.

Artículo 5. Colaboración institucional

1. El Instituto podrá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias que hayan causado estado, en las que haya sancionado por conductas que constituyan Violencia Política contra la mujer, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 6. Glosario y definiciones

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - I. **Aplicación Informática:** El Sistema informático del Registro Estatal en el cual se capturará la información relativa a las personas sancionadas por la comisión de Violencia Política contra la mujer.
 - II. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
 - III. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
 - IV. **Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;

- V. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;
- VI. **Lineamientos:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra la mujer contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VII. **Registro Estatal:** Registro Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- VIII. **UNITIC:** Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y
- IX. **Violencia Política contra la mujer:** La definición establecida en el artículo 2, numeral 1, fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Artículo 7. Tratamiento de la información

1. Las áreas responsables del Instituto, que con motivo de estos Lineamientos y por su función intervengan en el tratamiento de los datos personales de las personas infractoras, deberán garantizar la protección en el manejo de estos, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.
2. En caso de incumplimiento a las disposiciones antes citadas, se dará vista a la Contraloría General para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Capítulo 2. Registro Estatal

Artículo 8. Objetivo y naturaleza

1. El Registro Estatal, tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido responsables o sancionadas por conductas en materia de Violencia Política contra la mujer, mediante resolución o sentencia firme emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales.

Artículo 9. Responsable del Sistema de Registro Estatal

1. La Coordinación de lo Contencioso Electoral, será el área responsable de administrar el Sistema de Registro Estatal, para ello, contará con una herramienta informática y la asistencia técnica de la UNITIC con el propósito de que esta garantice el uso adecuado y el funcionamiento óptimo de la aplicación.

Artículo 10. Atribuciones de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

1. La Coordinación de lo Contencioso Electoral para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, ejercerá las siguientes atribuciones:
 - I. Registrar en la Aplicación Informática los datos sobre las personas sancionadas en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que se tenga conocimiento de la firmeza de la resolución o sentencia;
 - II. Promover la celebración convenios de colaboración y coordinación específicos con autoridades jurisdiccionales, para que remitan la información de personas sancionadas, mediante resoluciones o sentencias firmes, por Violencia Política contra la mujer;
 - III. Operar y, en su caso, mantener actualizada y disponible la infraestructura y plataforma que sustenta la Aplicación Informática;
 - IV. En coordinación con la Dirección Jurídica, establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Estatal;
 - V. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
 - VI. Resguardar la documentación que origine el registro en la Aplicación Informática, en términos de la normatividad aplicable;
 - VII. En su caso, acceder a la Aplicación Informática para generar información estadística; y
 - VIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Aplicación informática

1. Para la conformación del Registro Estatal, se utilizará la Aplicación Informática que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.
2. Los perfiles de acceso, captura, actualización y consulta de la información, se otorgarán conforme al manual de operación de la Aplicación Informática.
3. La UNITIC será la responsable del funcionamiento de la Aplicación Informática, además, establecerá y actualizará las medidas de seguridad para la utilización del Registro Estatal, a fin de evitar el mal uso de la información.
4. Asimismo, la UNITIC se encargará del cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de archivos.

Artículo 12. Procedencia de la inscripción

1. La inscripción de una persona sancionada en el Registro Estatal estará a cargo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que se tenga conocimiento de la firmeza de la resolución o sentencia en la que se determine la existencia de la infracción.
2. Cuando se trate de una nueva sanción a una misma persona infractora, la inscripción deberá indicar que se trata de una persona reincidente, sin perjuicio de los demás datos que se establecen en los presentes Lineamientos.
3. Los partidos políticos nacionales o locales que, deberán hacer del conocimiento del Instituto, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la firmeza de su resolución, las sanciones impuestas, en el ámbito local, a sus militantes por conductas que constituyan Violencia Política contra la mujer, para efectos de su inscripción en el Registro Estatal, debiendo proporcionar la totalidad de los datos para su inscripción que establece el artículo 13 de los presentes Lineamientos.
4. En caso de omisión o ausencia de alguno de los datos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, la Coordinación de lo Contencioso Electoral requerirá al partido político, subsane la omisión. En caso de que éste incumpla o lo haga de forma deficiente, la inscripción se realizará únicamente con los datos proporcionados, asentando tal circunstancia en el registro.

Artículo 13. Datos para inscripción

1. La inscripción contendrá cuando menos los siguientes datos:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Clave de elector de la persona sancionada;
 - III. Género de la persona sancionada;
 - IV. Ámbito territorial (distrito o municipio);
 - V. Partido político, coalición o candidatura común postulante, candidatura independiente, o en su caso, servidora o servidor público;
 - VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
 - VII. De ser el caso, cargo que desempeña o desempeñaba la persona al momento de la sanción;
 - VIII. En su caso, la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
 - IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha de emisión;
 - d. Conducta por la que se ejerció Violencia Política contra la mujer;
 - e. Sanción, y
 - f. Enlace electrónico que permita visualizar la sentencia.
 - X. Plazo de permanencia de la persona sancionada en el Registro Estatal; y
 - XI. Reincidencia de la conducta, en su caso.

Artículo 14. Plazos de permanencia en el Registro Estatal

1. Cuando se trate de sanciones determinadas por el Consejo Estatal, la permanencia de la persona infractora en el Registro Estatal se sujetará a lo siguiente:
 - I. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- II. Cuando la Violencia Política contra la mujer fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria o funcionario electoral, partidista, aspirante a candidata o candidato independiente, precandidata o precandidato, candidata o candidato, o personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con consentimiento de cualquiera de éstas; el plazo de registro aumentará en un tercio su permanencia en el Registro Estatal respecto de las consideraciones anteriores;
 - III. Cuando la Violencia Política contra la mujer fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a comunidades indígena o afromexicanas, a la población de adultos mayores, de la diversidad sexual, o con discapacidad o algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones señaladas en la fracción I) de este artículo; y
 - IV. En caso de reincidencia, el registro de la persona infractora permanecerá en el Registro Estatal por seis años.
2. En todo caso, la temporalidad o permanencia en el Registro Estatal comenzará a computarse a partir de la inscripción correspondiente, salvo mandato expreso de la propia resolución o sentencia.

Artículo 15. Publicidad de la información

1. La información contenida en el Sistema de Registro Estatal, con excepción de aquella información de naturaleza confidencial o sensible, será pública y podrá consultarse en el portal electrónico del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo será poner a disposición del público la información sobre las personas sancionadas por Violencia Política contra la mujer, contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres y, a su vez, utilizar esta información para los fines de la actividad electoral.
2. En todo caso, la difusión, divulgación o publicación de la información estará sujeta a la Ley de Transparencia y a la Ley de Protección de Datos.

Artículo 16. Datos mínimos de publicación

1. Para efectos de la consulta del Sistema de Registro Estatal, serán públicos al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Género de la persona sancionada;
 - III. Calidad de precandidato o precandidata, aspirante a candidato o candidata independiente, servidor o servidora pública, o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
 - IV. Número de expediente del procedimiento;
 - V. Autoridad u órgano que la emite;
 - VI. Tipo de Violencia Política contra la mujer por la que se sancionó;
 - VII. Fecha de la resolución o sentencia;
 - VIII. Sanción;
 - IX. Plazo de permanencia en el Registro Estatal; y
 - X. Reincidencia de la conducta, en su caso.
2. Cuando la resolución o sentencia no determine la gravedad de la falta o la temporalidad o vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro Estatal, de ser el caso, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la autoridad correspondiente, que establezca la gravedad y de ser posible la temporalidad, a fin de que se esté en posibilidad de realizar la inscripción correspondiente. Si la autoridad correspondiente no establece la gravedad y la temporalidad, o solamente señala la gravedad, se deberá considerar los plazos de permanencia establecidos en estos Lineamientos.
3. La Coordinación de lo Contencioso Electoral será responsable de eliminar la información pública en la Aplicación Informática, una vez que concluya su vigencia.

Capítulo 3. Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación del Instituto, realice las gestiones administrativas y demás acciones necesarias, a efecto de diseñar, integrar e implementar la Aplicación Informática para el Registro Estatal.

TERCERO. Los registros de las personas que, previo a la aprobación del presente acuerdo, hayan sido sancionadas por Violencia Política contra la mujer, cuya inscripción continúe vigente, se incorporarán a la Aplicación Informática a fin de unificar la información en una sola base de datos.

